



Boletín semanal

Boletín nº19 13/05/2025

NOTICIAS

Los registros mercantiles están devolviendo las cuentas anuales depositadas por la firma utilizada en el certificado.

Un cambio de criterio poco publicitado ha puesto en jaque el depósito de las cuentas anuales, multiplicando el número de devoluciones.

La TGSS habilita en IMPORTASS un nuevo servicio para comunicar el código actividad del CNAE25

Está disponible en su página web y va dirigido a los trabajadores autónomos que estén de alta en la Seguridad Social.

La Inspección de Trabajo activa el Plan de Choque de 2025 contra el fraude en la contratación laboral

SuperContable.com 09/05/2025

Aumenta el listado de enfermedades que dan acceso a jubilación anticipada a los 56 años de edad.

SuperContable.com 07/05/2025

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

LIBROS

Prepárate para la Factura Electrónica

Prepárate para la Factura Electrónica con el manual gratuito de SuperContable.

JURISPRUDENCIA

STS 288/2025, de 4 de abril. Cambios en la Jornada y Modificación de Condiciones de Trabajo.

La empresa no puede cambiar unilateralmente la jornada de trabajo de lunes a viernes por otra de lunes a domingo sin recurrir al procedimiento del artículo 41 E.T.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº 113 de 10/05/2025)

Resolución de 8 de mayo de 2025, que ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2025, de medidas urgentes de ...

COMENTARIOS

Detalles y errores a evitar en la Declaración de la Renta de una Persona Fallecida.

"Ley de Vida". Todos los años, asesores, consultores,..., en la presentación del IRPF, se encuentran con la declaración de una persona fallecida...

ARTÍCULOS

Reclamar al seguro por los daños y perjuicios que ha causado el "apagón" eléctrico.

Continuando con la información inicial que pusimos a disposición de nuestros usuarios, vamos a abordar en este comentario la vía para reclamar a la compañía de seguros.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se contabiliza el resultado del ejercicio cuando existen pérdidas?

Repasamos el registro contable de la aplicación del resultado en caso de ser negativo, en función de las posibilidades que tienen los socios para su compensación.

FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo

Modelo de carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo.

Aplicación del incremento de gasto por movilidad geográfica en la declaración de IRPF de 2024.

En el BOE diciembre de 2023, se publicó la relación de personas aprobadas en la fase de oposición del proceso selectivo para ingreso en ...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **29€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

[SuperContable.com](https://www.supercontable.com)

Boletín nº19 13/05/2025

Los registros mercantiles están devolviendo las cuentas anuales depositadas por la firma utilizada en el certificado.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 12/05/2025

- *Un cambio de criterio poco publicitado ha puesto en jaque el depósito de las cuentas anuales, multiplicando el número de devoluciones.*
- *El certificado de aprobación de las cuentas anuales, un documento aparentemente sencillo, se ha convertido en un quebradero de cabeza para muchas empresas.*



La campaña de depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023 vino marcada por un cambio de criterio que sorprendió a muchos profesionales y empresas: la exigencia de que **el certificado de aprobación de las cuentas anuales debe estar firmado digitalmente por la persona con facultad certificante** (administrador/es de la sociedad inscrito/s en el Registro Mercantil, estando su cargo vigente). Sin embargo, su aplicación fue dispar según el registro mercantil competente por el domicilio de la empresa y en muchas regiones no tuvieron conocimiento del mismo, principalmente porque los propios registradores mercantiles decidieron ser benevolentes ante un "defecto menor" poco publicitado. Pero la **campaña de depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024** no ha hecho más que confirmar esta nueva doctrina, aumentando las devoluciones de depósitos por este motivo en un número considerable de plazas.

Un cambio de criterio que sorprende a empresas y asesores.

En los ejercicios precedentes, era habitual que el certificado de aprobación de las cuentas anuales se firmara de forma manuscrita, incluso en presentaciones telemáticas. Sin embargo, el nuevo criterio, introducido por la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de **9 de mayo de 2023** y reiterada en la de **22 de diciembre de 2023**, ha provocado la **devolución de numerosos depósitos** por parte de los registros mercantiles en toda España.

Ambas resoluciones establecían de forma clara que, **para la presentación electrónica, no se admitirán certificados firmados a mano ni documentos escaneados o fotocopiados**, ya que el registrador no puede comprobar la validez de la firma en estos casos. Solo se aceptan certificados en PDF firmados electrónicamente con firma cualificada o reconocida por los administradores o personas legitimadas para ello.

Aplicación desigual por registros.

La aplicación estricta de esta exigencia ha generado desconcierto entre los usuarios, ya que algunos registros han avisado y publicitado el cambio, mientras que otros han aplicado la norma de forma literal y sin previo aviso, tras años de aceptar firmas manuscritas en documentos escaneados. Incluso se han dado casos en los que, pese al nuevo criterio, algún registro ha seguido admitiendo certificados con firma manuscrita, lo que ha generado cierta inseguridad jurídica y desigualdad de trato entre empresas según su demarcación registral.

Este hecho ha puesto de manifiesto la necesidad de una mayor homogeneidad en la aplicación de los criterios registrales y una mejor comunicación de las novedades normativas y doctrinales a los usuarios afectados. Especialmente cuando la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha sido tajante en sus resoluciones más recientes: **la validez de la firma electrónica es un requisito ineludible para la inscripción telemática de las cuentas anuales**. De hecho, la imposibilidad de validar la firma electrónica impide al registrador comprobar que quien firma el certificado es la persona legitimada según los datos del Registro Mercantil, lo que constituye un defecto formal que obliga a la devolución del depósito.

Firma digital en depósitos electrónicos.

Ante esta situación, desde SuperContable.com recomendamos a los administradores y asesores **firmar digitalmente el certificado de aprobación de las cuentas anuales** si el depósito de las cuentas anuales se va a realizar de forma telemática, aunque su Registro Mercantil le aceptara el uso de firma manuscrita en el ejercicio anterior. También es importante **revisar cuidadosamente el contenido del certificado, especialmente las fechas reflejadas**, que suele ser otro defecto frecuente en la subsanación de los depósitos de cuentas, generalmente por descuido al copiar literalmente el del ejercicio anterior.

Y si ya le ha llegado la solicitud de subsanación de las cuentas anuales, tómeselo con calma: revise la notificación de devolución recibida, consulte con su asesor de confianza o con el propio Registro Mercantil los errores concretos objeto de subsanación, así como las dudas interpretativas que pueda tener, y una vez subsanados, proceda a realizar la presentación de las cuentas anuales de la misma forma que lo hizo inicialmente pero señalando que se trata de una subsanación e indicando el número de entrada del depósito anterior. En este sentido, **si la devolución se debe sólo a defectos en el certificado de aprobación de las cuentas anuales no tendrá que generar una nueva huella digital** y podrá utilizar el mismo fichero de presentación.

*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.*



La TGSS habilita en IMPORTASS un nuevo servicio para comunicar el código actividad del CNAE25

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/05/2025

- Está disponible en su [página web](#) y va dirigido a los trabajadores autónomos que estén de alta en la Seguridad Social.
- Se une al que fue habilitado el pasado 30 de Abril para realizar el cambio del NIE por el DNI.



La Tesorería General de la Seguridad Social - TGSS - ha hecho pública la puesta en marcha, en el IMPORTASS, de un [nuevo servicio](#) destinado a comunicar el código actividad del CNAE25.

Va dirigido a los trabajadores autónomos que estén de alta en la Seguridad Social, que, a través de este [servicio](#), ya pueden comunicar, directamente o a través de apoderado, el nuevo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE25 que corresponda a tu actividad actual.

Recuerde que debe comunicar el nuevo código CNAE25 de todas tus actividades antes del **30 de junio del 2025**. El cambio de CNAE será operativo a partir del **1 de enero de 2026**.

Según indica la TGSS, al acceder al servicio se muestra al usuario la correspondencia de su actual código de actividad CNAE09 con los posibles códigos de actividad CNAE25, para que pueda escoger y comunicar el que corresponda a su actividad.

Recuerdan desde la Administración de la Seguridad Social que, si el anterior código CNAE09 que corresponde a la actividad del autónomo tiene una única equivalencia con CNAE25, el cambio se realizará de manera automática.

El usuario puede comprobar, en su área personal, qué CNAE25 se le ha asignado porque la actividad que realiza influye en su cotización a la Seguridad Social.

Y si se realizan varias actividades, el autónomo tendrá que comunicar el código CNAE25 para aquellas actividades que no tengan una correspondencia única con el antiguo código CNAE09.

Desde SuperContable ya dimos cuenta de la publicación en el Boletín Nacional del Estado (B.O.E), el pasado 15 de enero, del [Real Decreto 10/2025](#), de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025); y, sobre todo, de la [correspondencia entre actividades del CNAE-2009 y del CNAE-2025](#).

Asimismo, también explicamos a nuestros usuarios y suscriptores de [las obligaciones en materia de Seguridad Social que trae la nueva CNAE-2025 para empresas y autónomos](#).

La Inspección de Trabajo activa el Plan de Choque de 2025 contra el fraude en la contratación laboral

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/05/2025

- Se centra principalmente en la utilización, en fraude de ley, de contratos temporales o fijos discontinuos.
- Se han remitido más de 30.000 comunicaciones instando a las empresas a regularizar la situación de los 53.984 los trabajadores cuya contratación no se considera correcta.



Fuente: [Inspección de Trabajo y Seguridad Social](#)

El objetivo del I Plan de Choque de 2025 es, según ha declarado la Inspección de Trabajo y Seguridad Social - **ITSS** - es **evitar el uso fraudulento de contratos temporales o fijos discontinuos** en puestos de trabajo que deberían estar cubiertos por trabajadores y trabajadoras indefinidos.

En cuanto a los contratos fijos discontinuos, la Inspección ha informado que se han remitido 17.265 cartas, que afectan 30.037 relaciones laborales, en las que el uso de esta modalidad de contrato pudiera no ser la adecuada.

Y respecto a contratos temporales, la Inspección de Trabajo ha enviado un total de 12.918 comunicaciones, que afectan a 23.947 relaciones laborales que cumplirían con los requisitos para ser indefinidos.

En estas cartas se concede a las empresas afectadas **un plazo de hasta un mes** para transformar estas situaciones irregulares sin que se les abra un expediente de inspección que pueda dar lugar a imponer una sanción.

Se trata de una medida correctiva que pretende disuadir a las empresas de la realización de comportamientos fraudulentos.

Sin embargo, si la empresa desatiende el requerimiento, se iniciarán las actuaciones inspectoras correspondientes en las que, además de transformar el contrato laboral en cuestión, **se puede acordar la imposición de sanciones**, considerándose una infracción por cada una de las personas trabajadoras afectadas.

En [SuperContable.com](#) ya informamos hace unos meses sobre cuál iba a ser **la línea de actuación de la Inspección de Trabajo en 2025**; que se confirma con la puesta en marcha de este I Plan de Choque de 2025.

Aumenta el listado de enfermedades que dan acceso a jubilación anticipada a los 56 años de edad.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/05/2025

- Se publica la **Orden ISM/444/2025**, de 30 de abril, para incluir nuevas patologías que darán acceso a la jubilación anticipada a los 56 años de edad.
- Debe tratarse de discapacidades o enfermedades con 45% o más de grado de discapacidad y evidencias contrastadas que determinen de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida.



A fecha de 7 de mayo de 2025 se ha publicado la **Orden ISM/444/2025**, de 30 de abril para desarrollar un procedimiento mediante el cual las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones representativas de colectivos afectados por determinadas patologías puedan solicitar la inclusión en el listado que habilite a los enfermos afectados al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

La norma entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, es decir, el día **1 de junio de 2025**.

La necesidad de esta regulación queda justificada por la constante detección de nuevas patologías, especialmente en el caso de las denominadas enfermedades raras que exigen revisar el contenido del anexo con patologías y discapacidades que permiten el acceso a una jubilación a la temprana edad de 56 años.

Recuerde que:

Se trata de situaciones respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinen de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida de quien las sufre.

Como rasgos más significativos de esta regulación podemos señalar que:

- El procedimiento **se iniciará a propuesta de asociaciones, fundaciones u otras organizaciones representativas de colectivos afectados** por las patologías cuya inclusión se solicite, debidamente inscritas en el registro correspondiente.
- **Las personas trabajadoras** por cuenta ajena o por cuenta propia, individualmente consideradas, **no estarán legitimadas** para instar el inicio de las actuaciones.
- **La solicitud deberá presentarse entre los días 1 de enero y 31 de marzo de cada año** (para el año 2025 podrán presentarse durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la orden) y dirigirse a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social por medios electrónicos, a través del registro electrónico accesible en la sede electrónica asociada de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

- La solicitud debe ir acompañada de la **documentación que fundamente la necesidad de que la patología o discapacidad obtenga esta protección especial** y que se desgana en el artículo 2 de la **Orden**.
- **La decisión final** respecto de la inclusión de una nueva patología en el mencionado anexo se adoptará a propuesta de la **Comisión Técnica constituida a tal efecto**, la cual ha de incluir en su composición una amplia representación de los ámbitos de la medicina y de la investigación, así como del propio sector de la discapacidad con presencia de representantes de las organizaciones de personas con patologías generadoras de discapacidad a través del Consejo Nacional de la Discapacidad, junto con representantes de la Administración de la Seguridad Social.
- En el plazo de **seis meses** desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes y en el mismo sentido que la propuesta de la Comisión Técnica, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social **dictará resolución**.
- **Contra las resoluciones** que se dicten en este procedimiento podrá interponerse **recurso de alzada** ante la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Aplicación del incremento de gasto por movilidad geográfica en la declaración de IRPF de 2024.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0213-25. Fecha de Salida: - 21/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el BOE de 13 de diciembre de 2023, se publicó la relación de personas aprobadas en la fase de oposición del proceso selectivo para ingreso en un Cuerpo de la Administración del Estado, entre los que se encontraba el consultante -La convocatoria de la oposición salió el 14 de febrero de 2023, y la lista de admitidos definitivos al proceso selectivo el 7 de marzo de 2023-. El 12 de enero de 2024 el consultante inicia su consideración como funcionario en prácticas mientras realizaba el curso selectivo en Madrid, que supuso en su caso un cambio de residencia desde Cuenca a Madrid. En el BOE de 14 de octubre de 2024, al consultante se le nombró personal funcionario de carrera con destino en Madrid. Según el consultante, ha estado registrado como demandante de empleo hasta el 25 de abril de 2023.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicar el incremento de gasto por movilidad geográfica en su declaración de IRPF-2024.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 19.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece:

“2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

(...).

f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.”.

Mientras que el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 4 de agosto), establece:

“1. Podrán deducir la cuantía de 2.000 euros anuales adicionales establecida en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes desempleados e inscritos en una oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.

2. A efectos de la aplicación del límite previsto en el último párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el segundo y tercer párrafo de dicha letra f) y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.”.

*Con carácter general, el incremento del gasto deducible por movilidad geográfica queda condicionado a **que efectivamente se haya producido el cambio de residencia del contribuyente a un nuevo municipio, distinto al de su residencia habitual, y que el nuevo puesto de trabajo exija dicho cambio.***

*Además, con arreglo a lo anterior, para tener derecho al incremento de la deducción en 2.000 euros anuales adicionales por obtención de rendimientos del trabajo por cambio de residencia, la aceptación de un puesto de trabajo que exija el cambio de residencia habitual a un nuevo municipio **deberá producirse mientras el contribuyente se encuentre desempleado e inscrito como demandante de empleo en la oficina de empleo que corresponda a su residencia habitual.***

En este sentido, cabe señalar que, **el simple empadronamiento no se considera por sí solo elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad**, como tampoco lo es el hecho de trasladar o mantener el domicilio fiscal en lugar determinado.

La concreción de dicho cambio de residencia y su necesidad es una cuestión de hecho. El contribuyente deberá poder acreditar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados por cualquier medio de prueba admitido en Derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), correspondiendo valorar las pruebas aportadas a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

En relación con el caso planteado, de acuerdo con el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre), tienen la condición de empleado público, entre otros, los funcionarios de carrera.

Para adquirir tal condición, el apartado 1 del artículo 62 del citado texto refundido establece que:

“La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.”

Como puede observarse se trata de un proceso que exige el cumplimiento sucesivo de una serie de requisitos para finalmente adquirir la condición de funcionario de carrera. A los efectos de poder aplicar el incremento de gasto por movilidad geográfica, la LIRPF exige que el contribuyente se encuentre desempleado e inscrito en la oficina de empleo, circunstancia que debe valorarse antes del inicio de dicho proceso. Por tanto, el criterio que hasta ahora mantenía este Centro Directivo al respecto, es que tal y como ha señalado este Centro Directivo en diversas consultas tributarias (entre ellas, consultas vinculantes V2194-10, de 4 de octubre, V5249-16, de 13 de diciembre, y V1344-24 de 7 de junio), en cuanto al cumplimiento del requisito de la inscripción en la oficina de empleo se refiere, es que en estos casos, *“sólo se podrá aplicar el incremento de gasto señalado siempre que la inscripción en la oficina de empleo se produzca antes de la fecha en que sea publicada la relación definitiva de aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de la Administración al que pertenezca el contribuyente.”*

No obstante, posteriormente a este respecto, con fecha 30 de enero de 2025, el Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, ha resuelto recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio 00/09334/2023/00/00, fijando los siguientes criterios, en cuanto a la aplicación del artículo 19.2 de la LIRPF, respecto al requisito de inscripción en la oficina de empleo en el caso de contribuyentes que acceden a nuevo empleo como funcionarios de carrera:

“Para que, los que accedan a nuevo empleo como funcionarios públicos, puedan aplicar el beneficio fiscal por “movilidad geográfica” que contempla el segundo párrafo del art. 19.2. f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del I.R.P.F., en su redacción por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, el requisito de que el interesado de que se trate tiene que estar inscrito en la oficina de empleo:

I.- Basta con que se cumpla antes del momento de la toma de posesión como funcionario en su destino, si el proceso selectivo correspondiente no exige de períodos de cursos o de prácticas.

II.- Porque si ese proceso selectivo exige de períodos de cursos o de prácticas, el requisito tendrá que cumplirse con anterioridad al inicio del período de cursos o de prácticas que corresponda.

Haya periodos de cursos o de prácticas o no los haya, el acceso a la condición de funcionario público se produce sólo una vez, y por ello, el beneficio sólo podrá aplicarse con motivo de un traslado de domicilio, nunca de dos.”.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, en los casos como el que aquí se pregunta, en el que el proceso selectivo exige de períodos de cursos o de prácticas, **el requisito de estar inscrito en la oficina de empleo tiene que cumplirse con anterioridad al inicio del período de cursos o de prácticas que corresponda.**

Dado que en este caso, el consultante ha empezado el período del curso correspondiente a su condición de funcionario en prácticas, el 12 de enero de 2024, y a esa fecha este ya no constaba inscrito en su oficina de empleo correspondiente, ya que se dio de baja como demandante de empleo el 25 de abril de 2023 tal como consta en su escrito de consulta, **dicho requisito en cuanto al momento en que debe estar inscrito en su oficina de empleo, no se cumple, por lo que el consultante no puede aplicar el incremento de gasto por movilidad geográfica en su declaración de IRPF-2024.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Transmisión de inmueble adquirido en subasta administrativa. Sujeción, exención y en su caso renuncia a la exención.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0226-25. Fecha de Salida: - 27/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que adquirió un inmueble mediante una subasta administrativa, en una segunda o ulterior entrega del mismo, y que actualmente se plantea transmitirlo a una persona física, que podría ser empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dicha transmisión se encontrará sujeta y, en su caso, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. En su caso, posibilidad de renunciar a la exención.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- No obstante lo anterior, si el inmueble objeto de transmisión fuese un terreno, debe señalarse que el artículo 20.º uno.20º de la Ley 37/1992 establece que estarán exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

“Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

(...).”.

Por otra parte, es doctrina reiterada de este Centro directivo recogida, entre otras, en la contestación vinculante de 6 de junio de 2018, consulta V1546-18, que la entrega de los terrenos afectos a la actividad empresarial o profesional del transmitente puede realizarse, a su vez, en tres momentos diferentes lo que determinará distinto tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

a) Antes de que se haya iniciado el proceso urbanizador, en cuyo caso el objeto de la entrega serán terrenos que se encuentran en la situación básica de suelo rural conforme a lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE de 31 de octubre).

b) Una vez que ya se ha iniciado el proceso urbanizador o cuando esté ya finalizado, pero sin tener los terrenos la condición de solares, en cuyo caso el objeto de entrega son terrenos en curso de urbanización o urbanizados.

c) Cuando los terrenos objeto de transmisión son ya solares u otros terrenos edificables, en los términos previstos en la Ley, por contar con la pertinente licencia administrativa para edificar.

3.- En cada uno de los supuestos señalados en el número anterior de esta contestación la tributación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido será la siguiente:

1º Cuando la entrega tiene lugar antes del inicio de la urbanización de los terrenos, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que éstos tienen naturaleza rústica, como dispone el artículo 20.Uno.20º de la Ley 37/1992, ya sea porque se trata de terrenos no urbanizables o bien, siendo terrenos susceptibles de transformación urbanística, no se ha iniciado todavía la correspondiente actuación de urbanización.

En consecuencia, resulta fundamental fijar el momento en que se considera iniciado el proceso de transformación urbanística de un terreno.

Conforme al criterio establecido por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de fechas 11 de octubre (Recurso de casación 7938/99) y 8 de noviembre de 2004 (Recurso de casación 2327/99), se ha de entender que *“el proceso de urbanización de un terreno es aquel que comprende todas las actuaciones que se realizan para dotar a dicho terreno de los elementos previstos por la legislación urbanística, como acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, etc., para servir a la edificación que sobre ellos exista o vaya a existir, ya sea para viviendas, otros locales o edificaciones de carácter industrial.*

Por ello, el concepto de urbanización excluye todos aquellos estadios previos que, si bien son necesarios para llevar a cabo las labores de urbanización, no responden estrictamente a la definición indicada: no se considera en curso de urbanización un terreno respecto del que se han realizado estudios o trámites administrativos, en tanto a dicho terreno no se le empiece a dotar de los elementos que lo convierten en urbanizado (...).”.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Supremo atiende a un criterio material frente a un criterio jurídico (aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento), de forma que solo se atribuye la condición de terreno en curso de urbanización a aquel respecto del que se han iniciado operaciones materiales de transformación física del mismo.

Por su parte, esta Dirección General ha venido reiterando, por todas ellas, la consulta vinculante de 17 de junio de 2005, número V1175-05, que *“un terreno está urbanizado cuando se le haya dotado de las infraestructuras que correspondan.*

Cuando la transmisión del terreno se produce una vez concluida esa actividad de dotación de infraestructuras urbanísticas no hay duda en cuanto a su tratamiento. La controversia surge cuando la transmisión se produce con anterioridad.

En este caso, hay que atender a las características objetivas del elemento transmitido. En la medida en que el propietario de un terreno haya asumido los costes de urbanización del mismo, aunque sea parcialmente, esta Dirección General considera que la posterior transmisión del citado terreno tiene por objeto un terreno urbanizado o en curso de urbanización, entendiéndose igualmente que el propietario de dicho terreno ha adquirido la condición de urbanizador y, en consecuencia, de empresario o profesional a los efectos de este impuesto, supuesto que la urbanización se haya realizado con la intención de proceder a la venta, adjudicación o cesión por cualquier título (...).”.

*Por consiguiente, de acuerdo con el criterio de este Centro directivo, **en tanto la transmisión del terreno se realice sin haber satisfecho el transmitente costes de urbanización** en el sentido anteriormente apuntado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esto es, costes dirigidos a la transformación material del terreno, haciéndose cargo el adquirente de todos esos costes, **o no se hayan iniciado efectivamente tales obras de urbanización, no cabe considerar que el terreno se encuentra en curso de urbanización** a efectos de la exclusión de la exención prevista en el artículo 20, apartado uno, número 20º de la Ley del Impuesto.*

***En otro caso**, esto es, si la transmisión del terreno se realiza habiendo satisfecho el transmitente todo o parte de los costes de urbanización o la transformación física del terreno ya se ha iniciado, **estaremos ante la entrega de un terreno en curso de urbanización** que, de estar sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, no estará exenta del citado tributo.*

2º Cuando la entrega tiene lugar una vez que ya se ha iniciado el proceso urbanizador, o cuando este éste ya finalizado, teniendo, por tanto, los terrenos transmitidos la condición de en curso de urbanización o de urbanizados, pero sin que hayan adquirido aún la condición de edificables ni de solares.

En este supuesto, son de aplicación las conclusiones alcanzadas en el número anterior.

En particular, dado que la transmisión del terreno se realiza incorporándole ya todo o parte de los costes de urbanización o la transformación física del terreno ya se ha iniciado, estaremos ante la entrega de un terreno, cuando menos, en curso de urbanización que estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando sea realizada por un empresario o profesional en las condiciones señaladas.

Lo anterior será también de aplicación cuando la entrega se refiere a un terreno ya urbanizado pero que por circunstancias urbanísticas deba ser de objeto de nueva urbanización.

No obstante, este último criterio relativo a los terrenos que deban ser objeto de una nueva urbanización ha sido modificado recientemente, según se puso de manifiesto en la contestación vinculante de 23 de junio de 2020, consulta V2059-20, de manera que si, para obtener de nuevo la condición de edificables, unos terrenos previamente urbanizados tienen que ser objeto de una nueva urbanización, los mismos no se considerarán urbanizados. Por tanto, su transmisión estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido salvo que se hubiera iniciado el nuevo proceso urbanizador en los términos anteriormente expuestos, en cuyo caso, dicha transmisión estará sujeta y no exenta del mismo.

3º Cuando la entrega tiene por objeto terrenos edificables, ya sean solares u otros terrenos considerados edificables por contar con la pertinente licencia administrativa para edificar.

En este supuesto no se aplicaría la exención prevista en el transcrito número 20º del artículo 20.Uno de la Ley 37/1992 por exclusión expresa de la misma.

En consecuencia, su entrega en estas condiciones estaría sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- Por otra parte, si el inmueble objeto de transmisión fuese una edificación, debe señalarse que el artículo 20.Uno.22º de la Ley del Impuesto dispone que se encontrarán exentas del mismo las siguientes operaciones:

“22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...).”

Por lo tanto, en la medida en que la transmisión objeto de consulta se trate de una segunda o ulterior entrega de una edificación, ésta se encontrará sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos del referido artículo 20.Uno.22º de la Ley del Impuesto.

5.- No obstante lo anterior, el propio apartado dos del artículo 20 de la Ley del Impuesto establece la posibilidad de que el sujeto pasivo que transmite la vivienda renuncie a la aplicación de las referidas exenciones en los siguientes términos:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”

El precepto anterior ha sido objeto de desarrollo por el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), que establece lo siguiente en relación con la renuncia a la exención:

“1. La renuncia a las exenciones reguladas en los números 20.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles o, en otro caso, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente.

(...).”

En consecuencia con lo anterior, debe señalarse que **sólo resultará procedente la renuncia a la exención cuando el adquirente del inmueble tenga derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado en su adquisición.**

6.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que se renunciase a la aplicación de la exención en los términos contenidos en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, será de aplicación, en relación con el sujeto pasivo de la transmisión, lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º, letra e) del mismo texto legal, que dispone:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

(...)

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(...)

– Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

(...).”

Por lo tanto, **si resultase de aplicación la exención expuesta y se renunciase a la misma, resultaría de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el guion segundo del artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley del Impuesto.**

7.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el

portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado "Calificador Inmobiliario", creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "Calificador inmobiliario" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CalificadorInmobiliario>

8.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Detalles y errores a evitar en la Declaración de la Renta de una Persona Fallecida.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 06/05/2025



Es "**Ley de Vida**" que todos los años, asesores, consultores y en general cualquier persona que ayuda a otros en la presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, se encuentren con la declaración de una persona que ha fallecido durante el ejercicio a liquidar. Desde aquí, pretendemos recordar aquellos **aspectos más significativos** que deberían tenerse en cuenta en el cumplimiento de esta obligación por parte de los **responsables de su liquidación: herederos y**, en caso de no haber aceptado aún la herencia *-herencia yacente-*, **quien hubiese sido designado como representante** (por ejemplo un albacea) por el propio causante o por designación judicial, o en su defecto, el llamado a la herencia que aparentemente ejerza su gestión o dirección.

NUEVO Seminarios en Videotutoriales | Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024** **VER**

¿Es obligatorio presentar la Renta de la persona fallecida?

Sí, siempre que exista obligación, es decir, si el contribuyente fallecido obtuvo rentas durante el ejercicio que superaron los **límites establecidos en la obligación de**

Recuerde que:

declarar; en caso contrario, no será obligatoria su presentación. Ahora bien, los importes que determinan la existencia de la obligación de declarar (**artículo 96** de la **LIRPF**: 22.000 euros para rentas del trabajo que provienen de un solo pagador, etc.) **se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que comprenda el período impositivo del fallecido**, y sin que proceda su elevación al año.

Si el fallecido hubiese sido **beneficiario del Ingreso Mínimo Vital**, los herederos deberán presentar, **obligatoriamente, declaración en su nombre, con independencia de las rentas obtenidas.**

Con independencia del día del año en el que se produzca el fallecimiento, los herederos (sucesores u obligados) deberán presentar la declaración de IRPF **en los plazos de declaración fijados para cada ejercicio.**



Respecto de los obligados a presentar la declaración comentar que de acuerdo con el **artículo 39.1** de la **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **-LGT-**:

*(...) **En ningún caso se transmitirán las sanciones.** Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento (...).*

Si no se presentase la declaración de la renta de la persona fallecida la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** **puede imponer sanciones si existiese obligación** de haberse presentado; en este caso, sí correspondería aplicar sanciones e intereses de demora por la falta de presentación. Además, la **AEAT** podrá reclamar el pago de las deudas tributarias pendientes del fallecido, pero **solo hasta el límite del valor de la herencia recibida.**

¿Declaración Individual o Conjunta?

En el caso de contribuyentes fallecidos, el impuesto se devenga en la fecha de fallecimiento, por lo que su período impositivo finaliza en ese momento. Así, **la declaración de la renta de la persona fallecida debe presentarse en modalidad individual.** Si este contribuyente formase parte de una unidad familiar, los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación individual o conjunta, sin incluir las rentas de la persona fallecida.

Excepcionalmente si el fallecimiento se produce el **31 de diciembre**, todos los miembros de la unidad familiar, incluida la persona fallecida, **podrán presentar declaración conjunta.**

Rentas que han de incluirse en la Declaración del contribuyente fallecido.

En caso de fallecimiento del contribuyente, de acuerdo con el [artículo 14.4](#) de la **LIRPF**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse; es decir, serán **las devengadas en el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de fallecimiento**.

Si debiesen imputarse **rentas inmobiliarias**, se calcularán **en función del número de días que integre el período impositivo** que es objeto de declaración.



A partir del día siguiente al fallecimiento y hasta 31 de diciembre, las rentas generadas por inmuebles y activos financieros de titularidad de la persona fallecida se deben incorporar a las declaraciones de IRPF de los herederos.

Mínimo Personal y Familiar

Con independencia de la duración del período impositivo, las cuantías del **mínimo personal, familiar y por discapacidad**, en la declaración del contribuyente fallecido, **se aplicarán íntegramente** en los importes que correspondan, **sin prorratear en función del número de días del período impositivo**.

Ahora bien, en el caso de **matrimonios** donde fallezca uno de los cónyuges, **el mínimo familiar por descendientes se prorrateará por partes iguales entre ambos cónyuges si**, a la fecha de devengo del impuesto, **ambos cónyuges tuvieron derecho a su aplicación**, con independencia que el cónyuge superviviente presente declaración conjunta con los hijos.

Solicitud de devolución en el caso de contribuyentes fallecidos.

Para aquellos casos en los que de la presentación de la declaración se derive una cantidad a devolver, debemos seguir los siguientes **PASOS**:

- 1º. Presentar la declaración del fallecido** en la modalidad individual e integrar las rentas obtenidas hasta el momento de su fallecimiento. ¡Cuidado!, pues no se podrá utilizar el certificado digital o ClavePIN a nombre del fallecido, debiendo optar por obtener el número de referencia del fallecido para identificar al mismo, concertar cita con la AEAT, delegar en un asesor o profesional, etc.
- 2º. Solicitar la devolución y obtener el pago presentando un formulario "especial"** de carácter voluntario y cuya finalidad es únicamente facilitar que se proporcione la información y la documentación que se considera necesaria para tramitar la solicitud de devolución de IRPF de una persona fallecida. Dicho formulario potestativo es el **impreso modelo H-100** ("*Solicitud de pago de devolución a herederos*") donde debe acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.
- 3º. Presentar la siguiente documentación:** (*bien por internet como aportación de documentación complementaria o en impreso con entrega directa del formulario y la documentación en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del fallecido o del representante o enviándolo por correo certificado*)

DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IRPF POR SUCESORES

Solicitud de importes inferiores o iguales a 2.000 €

1. Certificado de defunción.
2. Libro de Familia completo o registro electrónico acreditativo de la situación familiar.
3. Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
4. Testamento (sólo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.
5. En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a uno de ellos, autorización escrita y firmada con fotocopia del DNI de todos ellos.
6. Certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de los herederos a los que se ha autorizado el cobro de la devolución o documento equivalente.

Solicitud de importes superiores a 2.000 €

1. Certificado de defunción.
2. Libro de Familia completo o registro electrónico acreditativo de la situación familiar.
3. Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
4. Testamento (sólo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.
5. Justificante de haber declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones el importe de la devolución.
6. Certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de los herederos a los que se ha autorizado el cobro de la devolución o documento equivalente.
7. En caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a uno de ellos, Poder Notarial autorizándole para cobrar la devolución.

Declaración a Ingresar. Formas de Pago.

Como para el resto de contribuyentes, el ingreso de la deuda tributaria del **IRPF** de una persona fallecida podrá hacerse de **una sola vez o bien fraccionando su importe** (60% y 40%), sin interés ni recargo alguno, en dos plazos (momento de la presentación o 30 de junio y 5 de noviembre).

Los **sucesores están obligados a hacerse cargo de la deuda**, la cual se descontará del conjunto de obligaciones heredadas. Para que la cuenta bancaria mencionada en la declaración sea válida, el titular o cotitular registrado debe ser la persona fallecida; de lo contrario, la Agencia Tributaria podría rechazar la declaración.

Como hemos reseñado en apartados anteriores todas las rentas pendientes de imputación que tuviere el fallecido deberán integrarse en la base imponible de la declaración del último período impositivo. Así, los sucesores pueden solicitar, dentro del plazo reglamentario de declaración, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, en función de los períodos impositivos a los que hubiera correspondido imputarlas, con el límite máximo de 4 años, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 63](#) del Reglamento del **IRPF**.



En principio, en contra de lo señalado para las declaraciones con cantidades a devolver que sean solicitadas, **no requiere la presentación de documentación adicional alguna**.



NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Despejando dudas
y novedades de la **Renta 2024**



¿Hay que pagar el plus por trabajar en festivos a los empleados contratados para trabajar solo en fin de semana y festivos?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 06/05/2025



En principio, la respuesta a la pregunta planteada parece obvia, pero, como ya hemos dicho en otras ocasiones, en Derecho muchas veces las cosas no son como parecen, ni las respuestas son tan sencillas como aparentan.

Eso es lo que acontece en este caso, porque el asunto ha llegado hasta el Tribunal Supremo, que ha tenido que pronunciarse sobre **si los trabajadores contratados específicamente para trabajar en fin de semana y festivo tienen derecho a cobrar este**

plus.

Pero, antes de explicar la decisión a la que llega la Sala Social del Tribunal Supremo, en la [Sentencia 165/2025](#), de de 4 de marzo de 2025, que ha unificado doctrina sobre el derecho a cobrar este plus, vamos a explicar a nuestros usuarios y suscriptores cuál es el caso concreto que analiza el Alto Tribunal.

El asunto que ha llegado al Tribunal...

La empresa demandada, dedicada a prestar el servicio de limpieza de edificios y locales, suscribe con la empleada demandante un contrato de trabajo a tiempo parcial, para prestar servicios los sábados, domingos y festivos en la línea 12 de las instalaciones de Metro de Madrid.

El Convenio Colectivo aplicable, bajo la denominación de **"Plus de festivos y domingos"**, establece que, para compensar el trabajo en domingos y festivos se establece para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación del convenio un plus por domingo y festivo trabajado en jornada completa o proporcional, de 21,67 para el año 2021.

La trabajadora reclama el abono del plus de trabajo de domingos y festivos por los domingos y festivos trabajados entre noviembre de 2017 y julio de 2020, puesto que la empresa no se lo abona.

Tanto el Juzgado de lo Social como la Sala de lo Social del TSJ de Madrid desestiman la petición de la empleada, por entender que los trabajadores contratados específicamente para prestar servicios únicamente en sábados, domingos y festivos quedan excluidos de la percepción del plus festivos, que el convenio colectivo establece solamente en favor de los trabajadores que desarrollan una jornada ordinaria normal cuando les toca trabajar en domingos y festivos.

Añaden que no existe ninguna discriminación porque la situación de los trabajadores contratados sólo para prestar servicios en sábados, domingos y festivos es distinta de la del resto del personal.



La trabajadora acude al Tribunal Supremo y alega que la negativa de la empresa al pago del plus festivos supone una vulneración del derecho a la igualdad, respecto a los trabajadores que prestan servicio en jornada ordinaria y perciben ese mismo complemento cuando trabajan en domingos y festivos. Invoca, además, una sentencia de la misma Sala Social del TSJ de Madrid, referida a otra trabajadora de la misma empresa, en la misma situación, y que resultó estimatoria.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

Destaca, en primer lugar, que existen dos pronunciamientos contradictorios, sobre dos empleadas de la misma empresa, que deben ser unificados.

La cuestión a resolver es **si la empresa vulnera el derecho a la igualdad de trato de los trabajadores contratados a tiempo parcial** para prestar servicios en sábados, domingos y festivos, al negarles el derecho a percibir el plus festivo, que reconoce, sin embargo, a los trabajadores que realizan jornada normal u ordinaria cuando les corresponde trabajar en domingos o festivos.

El Alto Tribunal apunta que la regulación del plus en el convenio colectivo **no permite excluir** al personal contratado a tiempo parcial para prestar servicios en sábados, domingos y festivos **de la percepción del plus de festivos**. Es más, señala específicamente que resulta de aplicación a todo el personal sometido al convenio.

Y añade que si el convenio excluyese a estos trabajadores, vulneraría el derecho a la igualdad de trato, especialmente si no existen otras condiciones que compensen el carácter más gravoso del trabajo en festivos.

Por el contrario, en el caso de la regulación de los **"días libres por festivo"**, si contempla expresamente la exclusión del personal contratado exclusivamente para trabajar en festivos, que no dispone de la posibilidad de disfrutar de días libres al haber prestado servicio en festivos.

En definitiva, concluye el Tribunal Supremo:

..., la empresa no puede negar el plus festivo cuando la retribución que perciben los trabajadores contratados para trabajar exclusivamente en festivos resulte ser la misma que el convenio contempla para el trabajo ordinario en días laborables.



De igual manera que el convenio regula un sistema de compensación para los trabajadores que realizan jornada normal y se ven obligados a trabajar en festivos, debe existir asimismo un mecanismo que compense el carácter más gravoso del trabajo en festivo para los trabajadores contratados específicamente con esa finalidad.

En conclusión, **NO está justificada la exclusión del plus festivo** cuando no va acompañada de un régimen de retribución alternativo que permita compensar el mayor gravamen que supone la dedicación permanente al trabajo en esos días.

Y es que, conforme al **artículo 12.4 d) del Estatuto de los Trabajadores**, las personas trabajadoras a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo.

En consecuencia:

El Tribunal Supremo estima la demanda de la empleada y **le reconoce el derecho a percibir el plus de festivos** que le corresponda por los días efectivamente trabajados con tal carácter.

Reclamar al seguro por los daños y perjuicios que ha causado el "apagón" eléctrico.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/05/2025



Continuando con la información inicial que pusimos a disposición de nuestros usuarios y suscriptores sobre **cómo y a quién se puede reclamar por los daños y perjuicios que ha causado el "apagón" eléctrico del 28 de Abril**, vamos a abordar en este comentario, con mayor detalle, la vía que, ahora mismo, y a la vista de la escasa información facilitada por el Gobierno sobre la responsabilidad del siniestro, consideramos más viable y práctica: **la reclamación a la compañía de seguros**.

A la espera de ver si el Gobierno aprueba ayudas o compensaciones para los afectados, especialmente si este "apagón" generalizado se considera un caso de **"fuerza mayor"**, como en la pandemia o la DANA de Valencia, **NO se puede descartar la posibilidad de plantear la reclamación a las compañías de seguros**, analizando, en función de la póliza que se tenga contratada, si la misma puede dar cobertura a los daños que se hayan sufrido.

En las pólizas de seguros de hogar es muy habitual que se contemplen los daños por fallos de carácter eléctrico. Aunque cada póliza es diferente, generalmente, de una u otra forma, y con unos límites u otros, las pólizas de seguro de hogar sí darán cobertura a los daños que el apagón haya causado, por ejemplo, en electrodomésticos o aparatos electrónicos; o sufragarán la pérdida de alimentos perecederos que hayan podido estropearse tras 12 horas sin luz.

Respecto a los negocios, especialmente los de autónomos y pymes, la cuestión ya no es tan generalizada como en los casos de los seguros de hogar, porque las pólizas suelen ser más personalizadas, en función de la actividad y del coste de la prima, y muchas no contemplan coberturas por daños eléctricos ni tampoco por la paralización de la actividad o pérdida de beneficios (lucro cesante).

Por tanto, el primer paso que tenemos que dar es el de **revisar con detenimiento el condicionado de la póliza de seguro** que afecta a nuestra actividad o negocio, para ver si cubre alguno de los daños derivados del apagón y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, conocer con qué límites se produciría esa cobertura.

No olvide que:

Muchas pólizas limitan la pérdida de productos perecederos o los daños de los aparatos a una determinada cantidad; o condicionan la cobertura al transcurso de un determinado número de horas sin suministro eléctrico, que puede llegar hasta las 48 horas.

En definitiva, el éxito dependerá de las coberturas contratadas, de las exclusiones previstas y, en su caso, de los límites indemnizatorios concertados.

El segundo paso, como ya dijimos en nuestro anterior comentario, es **recopilar toda la información que nos permita acreditar al seguro los daños**, los perjuicios y las pérdidas sufridas.

Si ha sufrido daños de algún tipo derivados del apagón, **reúna todos los elementos de prueba que pueda**: facturas de compra de género, mercaderías o maquinaria, justificantes de pago de reparaciones en bienes afectados, fotografías o vídeos,...

Y en el caso de la interrupción de la actividad, para acreditar las pérdidas o incluso el lucro cesante, se puede hacer uso de documentación fiscal y contable de periodos anteriores al cese de actividad a efectos comparativos; de los justificantes de los gastos fijos a los que hace frente en su actividad (alquiler, suministros, costes laborales,...); e incluso de informes periciales.



Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta es que la mayoría de las pólizas de seguros, sean de hogar o de negocio, tienen incluida una cobertura de defensa jurídica para la reclamación de daños y perjuicios en nombre del asegurado.

A través de esta cobertura, cuyo importe también varía en función de la póliza, la entidad aseguradora reclamará en nombre del asegurado los daños y perjuicios sufridos frente al tercero responsable de los mismos, por ejemplo, a las compañías eléctricas.



Finalmente, si no cuenta con seguro, o su póliza no cubre ninguno de los daños que haya podido sufrir por el apagón, puede dirigir su **reclamación frente a la compañía eléctrica** con la que tiene contratado el servicio o, en caso de no ser la misma, frente a la compañía eléctrica encargada de la distribución de la energía; o incluso directamente **contra Red Eléctrica Española**, que es el operador del sistema eléctrico español, y su misión primordial es la de garantizar el correcto funcionamiento del suministro eléctrico. Para ello también le resultará de utilidad lo indicado sobre reunir todos los elementos de prueba que pueda.

Desde **SuperContable** permaneceremos atentos a cómo evoluciona la situación y, conforme vayamos disponiendo de información más concreta, la trasladaremos a nuestros usuarios y suscriptores, para que sepan cómo proceder.



Para estar al día en tu trabajo diario...

Para ayudarte diariamente en problemas como este.

Aplicación del método de coste incrementado en operaciones vinculadas con doble vinculación.



En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, **la valoración de las operaciones vinculadas** reviste una importancia capital para garantizar que ni la Administración ni el contribuyente distorsionen la base imponible mediante precios o costes artificiales. **El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)**, en su resolución de 25 de febrero de 2025 (**rec. 00/07833/2023**), **unifica criterio** al admitir la aplicación del método del coste incrementado en situaciones de “doble vinculación” cuando concurren determinados requisitos. Este artículo desglosa en profundidad aquel criterio, su fundamento normativo y su repercusión práctica para profesionales y departamentos fiscales.

Contexto y problema planteado:

Una sociedad intermedia (W, S.L.) controlada al 50 % por un socio-administrador (D. Xy) presta servicios tanto a un tercero independiente (Y, S.A.) como a otra entidad vinculada (R, S.L.), de la que aquél también participa. La Inspección, tras reconocer los ingresos de W, S.L. por ambas vías como “dato dado no cuestionado”, aplicó el método del coste incrementado para regularizar la retribución satisfecha al socio-administrador, fijando un margen sobre coste del 5 % y determinando que **la compensación de mercado debería ser de 309.794,32 € frente a los 34.200 € declarados**. El Tribunal Regional anuló dicha regularización por considerar inadecuado el “comparable” (parte de los ingresos procedía de entidad vinculada). El TEAC, en cambio, avala la metodología inspectora y fija doctrina para supuestos análogos.



Fundamento normativo:

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades establece en su **artículo 18**:

- Que las operaciones entre partes vinculadas deben valorarse «a valores de mercado» (artículo 18.1).
- Que, cuando proceda, **cabe usar el método del coste incrementado** (artículo 18.4 b), consistente en **tomar como base el coste de producción y añadir un margen** que refleje un beneficio apropiado según funciones, riesgos y activos.
- Que la Administración puede regularizar valoraciones cuando detecte que no se ajustan a mercado (artículo 18.10 y 11).

Análisis funcional y elección del método:

El TEAC subraya que, frente al método del precio libre comparable –impracticable cuando el comparable interno está vinculado–, el coste incrementado se centra en la parte analizada (W, S.L.), cuyos **ingresos y costes son datos incontestados**. Al aportar escaso valor añadido (carencia de medios materiales, reducidos gastos de personal distinto al socio), W, S.L. calificó como “servicios de bajo valor añadido” según las Directrices de la OCDE y del Foro Conjunto de la UE. Para estos, lo esencial es determinar



correctamente la base de costes y aplicar un margen modesto (3–10 %, típico 5 %) más que buscar comparables externos.

Requisitos para aplicar el criterio:

- **Doble vinculación:** el socio-persona física presta servicios a su sociedad intermedia, que a su vez opera para otra vinculada y para terceros.
- **Valoración de ingresos incontestada:** la Inspección ha reconocido que los importes facturados a vinculados y a independientes se realizaron a valor de mercado y opta por no cuestionarlos.
- **Bajo valor añadido de la sociedad intermedia:** los costes directos e indirectos, excluida la retribución al socio, son escasos y rutinarios.
- **Margen adecuado:** elección de un margen sobre coste que remunere con equidad las funciones, riesgos y activos de la sociedad intermedia (en el caso, 5 %).

Cuando concurren estos elementos, el TEAC considera que **el método del coste incrementado está correctamente aplicado** para valorar la parte de retribución que corresponde al socio-administrador, pues garantiza la imparcialidad y evita la imposibilidad práctica de comparables independientes en estructuras de doble vinculación.

Caso práctico:

- **Retribución del socio (cuestionada por Inspección): 34.200,00 €.**
- Cifra de negocio declarada: 370.000 € (130.000 € a terceros; 240.000 € a vinculada).
- Costes sin retribución del socio: 42.586,63 €.

Aplicación del método del coste incrementado:

- Margen objetivo: 5 % sobre coste.
- Coste total objetivo: $(\text{Ingresos}) / (1 + \text{Margen}) = 370.000 \text{ €} / 1,05 = 352.380,95 \text{ €}$.
- Retribución de mercado al socio: $\text{Coste total} - \text{otros gastos} = 352.380,95 \text{ €} - 42.586,63 \text{ €} = \mathbf{309.794,32 \text{ €}}$.
- Diferencia a regularizar: $309.794,32 \text{ €} - 34.200,00 \text{ €} = \mathbf{275.594,32 \text{ €}}$.

Conclusión:

El TEAC unifica criterio estableciendo que, **en supuestos de doble vinculación donde la sociedad intermedia aporta escaso valor añadido, no es exigible un comparable externo: basta con tomar los ingresos no cuestionados y aplicar el método del coste incrementado con un margen adecuado.** Así se asegura una valoración ajustada a mercado de la retribución del socio-administrador sin vulnerar la normativa de operaciones

vinculadas. Para los profesionales fiscales, este pronunciamiento despeja la incertidumbre en estructuras complejas, permitiendo un enfoque robusto y defendible ante la Inspección.



Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de operaciones con personas o entidades vinculadas le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Valoración y Declaración de las Operaciones Vinculadas**, en donde se indica cómo justificar su importe y cómo cumplir con todas las obligaciones de documentación, declaración e información, incluido cómo cumplimentar correctamente el modelo 232 paso a paso, entre otros aspectos clave a tener en cuenta.

¿Cómo se contabiliza el resultado del ejercicio cuando existen pérdidas?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 09/05/2025



En este comentario vamos a dar un repaso a la forma de contabilizar las distintas alternativas que puede acordar la Junta General de cualquier sociedad a la hora de resolver sobre la aplicación del resultado cuando el ejercicio **ha dado pérdidas**. Si afortunadamente no es su caso, en un comentario anterior tratamos las distintas opciones **cuando existen beneficios**.

Ante un resultado del ejercicio negativo, lo primero es reclasificar la cuenta de resultados con saldo deudor, independientemente de si se quiere **dejar las pérdidas en el Balance** de la sociedad o se pretende compensarlas.

| Registro Contable - Aplicación de resultado negativo | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (121) Resultados negativos ejercicios anteriores | xxx | |
| a (129) Resultados del ejercicio | | xxx |

En este asiento lo lógico es utilizar una subcuenta (**121-**) para reflejar a qué año corresponden tales pérdidas.

Aunque mantener el resultado negativo en el Balance es una posibilidad, resulta poco alentador para la mayoría de usuarios de las cuentas anuales (accionistas, posibles inversores, entidades financieras...) encontrarse un balance con pérdidas arrastradas de otros ejercicios, más aun cuanto mayores son, por lo que **lo más aconsejable es compensarlas en la medida de lo posible**.

En este sentido, tal compensación podemos hacerla a cuenta de:

- Reservas.
- Aportaciones de socios.
- El propio capital de la sociedad.

De lo contrario tocará **esperarse a obtener beneficios en ejercicios siguientes**.

Compensar las pérdidas con reservas.

En el caso de compensar las pérdidas con reservas debemos tener en cuenta que la Reserva Legal, así como cualquier otra reserva no disponible **sólo podrá ser utilizada cuando no existan reservas disponibles suficientes**. Por otro lado, las **Entidades de Reducida Dimensión** que se aplicaran el beneficio fiscal por la **Reserva de nivelación** deberán compensarla en primer lugar.

| Registro Contable - Compensación con reservas | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (11-) Reservas | xxx | |
| a (121) Resultados negativos ejercicios anteriores | | xxx |

Compensar las pérdidas con aportaciones de los socios.

De acordarse una **aportación de los socios para compensar las pérdidas** o si esta fuera obligatoria por una cláusula de los **estatutos**, primero debemos reflejar el desembolso realizado por los socios con la consiguiente entrada de tesorería (o de inmovilizado si se trata de una aportación en especie) y posteriormente la compensación.

| Registro Contable - Aportaciones de socios | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (572) Bancos | xxx | |
| a (118) Aportaciones de socios o propietarios | | xxx |

| Registro Contable - Compensación con aportaciones | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (118) Aportaciones Socios o Propietarios | xxx | |
| a (121) Resultados negativos ejercicios anteriores | | xxx |

Esta aportación de los socios **debe realizarse en la misma proporción a la participación en el capital de la sociedad de cada uno de los socios**. De no respetarse esta proporcionalidad, hecho que suele ocurrir cuando la aportación la realiza solo uno de los socios, la parte que excediese de su porcentaje de participación podría ser considerada un ingreso por donación para la sociedad en caso de comprobación tributaria (siempre que la sociedad no fuese unipersonal), por lo que si no se ponen de acuerdo todos los socios habrá que utilizar **otras formas de aportar fondos a la sociedad** de ser necesario.

Reducir el capital para paliar las pérdidas.

Una última solución que puede adoptar la Junta General, aunque **más costosa (requiere escritura notarial e inscripción registral)**, es reducir el capital en la cuantía de las pérdidas, siempre que el capital social no se quede por debajo del mínimo legal obligatorio para el tipo de sociedad.

| Registro Contable - Reducción de capital | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (100) Capital social | xxx | |
| a (121) Resultados negativos ejercicios anteriores | | xxx |

Además, debe conocerse que esta reducción tiene carácter obligatorio en las **sociedades anónimas** cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital, siempre que haya transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

Implicación fiscal de las pérdidas:

Vistas las opciones existentes y su registro contable, **no podemos olvidar el efecto fiscal** que supone la obtención de pérdidas. En este sentido, debemos recoger la reducción del **impuesto sobre beneficios** a pagar en el futuro derivada de la existencia de bases imponibles negativas pendientes de compensación, como si de un crédito contra la Administración se tratase.

| Registro Contable - Crédito fiscal por pérdidas a compensar | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (4745) Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio | xxx | |
| a (6301) Impuesto diferido | | xxx |

A diferencia de lo que ocurría en los asientos anteriores en donde se registraba el total de la pérdida contable, en este asiento reflejamos la base imponible negativa obtenida a nivel de cuota, es decir, **el producto de multiplicar la base imponible negativa pendiente de compensación por el tipo de gravamen esperado**, que de no estimarse **cambios legislativos**, será el mismo por el que nos tocaría tributar de haber obtenido un resultado positivo.

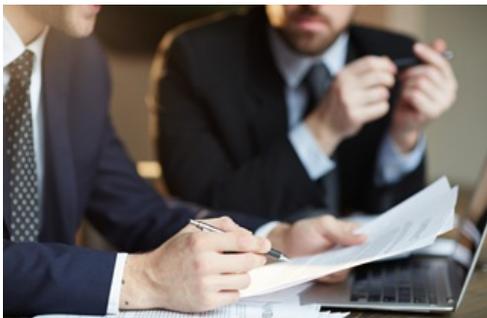
Posteriormente, en el ejercicio en que nos deduzcamos las bases imponibles negativas pendientes de compensación, revertiremos el asiento presentado.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

¿Puedo modificar la base imponible de IVA de una factura impagada de clientes incursos en liquidaciones del Procedimiento especial para Microempresas?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 09/05/2025



Hemos de contestar que en principio esta posibilidad no está contemplada en el literal de la **Ley 37/1992**, del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-** (**artículo 80.3 LIVA**), ni del propio Reglamento (**RD 1624/1992 - artículo 24**), ahora bien, habremos de responder de forma categórica que **Sí, podrá modificarse la base imponible de la factura impagada**, si nos sujetamos al criterio marcado por la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su **consulta vinculante V0080-25**, de 3 de febrero de 2025.

Recordar a nuestros lectores que el **Procedimiento de insolvencia único para Microempresas** previsto en el texto refundido de la Ley Concursal -TRLC- (**RD-leg 1/2020**), concretamente en su Libro Tercero e introducido por la Ley 16/2022, es un nuevo (desde 1 de enero de 2023) procedimiento de insolvencia que **sustituye al concurso de acreedores y al precurso para deudores** (personas físicas o jurídicas) que tengan la condición de **microempresas**; resulta un mecanismo más ágil, que simplifica trámites y reduce los costes asociados a este tipo de procesos.

Microempresa a estos efectos será:

*Aquella que tiene **menos de 10 trabajadores** en promedio durante el año anterior y **volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o pasivo inferior a 350.000 euros** según las últimas cuentas cerradas (**Art. 685 TRLC**).*

Y es que para la **DGT**, una **interpretación literal** del **artículo 80.Tres** de la **Ley 37/1992**, en el que se hace referencia expresa y exclusivamente al procedimiento concursal previsto en la Ley 22/2003, **daría lugar a una limitación en su aplicación a microempresas** que sería *contraria al espíritu y la finalidad de la propia LIVA*, por lo que de una **interpretación teleológica** del precepto atendiendo a los principios generales tributarios y la seguridad jurídica, **debe permitirse también su aplicación a las microempresas** que por su naturaleza se acogen al procedimiento de insolvencia único, introducido a partir de 2023.

Dicho esto, es necesario reseñar que **la referencia al auto de declaración de concurso** contenida en el **artículo 80.Tres** **debe entenderse realizada** (en la medida que dicho auto no existe como tal en los supuestos de aplicación del procedimiento único especial para microempresas) **al auto de apertura del procedimiento especial** referido en el **artículo 692.1** del **TRLC (RD-leg 1/2020)**.

De esta forma, la modificación de la base imponible del impuesto, **no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de tres meses** contados a partir de la publicación del auto de apertura en el **Registro público concursal** previsto en el **artículo 692 bis** del texto refundido de la Ley Concursal.



Seminarios por Videoconferencia | Tratamiento de **Facturas Impagadas**  VER

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.